

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615**

*Se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado del heredero JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del art.318 del C. G. del P., en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en auto fechado 13 de diciembre de 2021.*

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 34 HOY 07 DE JUNIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8852092ff9b6b1b486922d567b780639fd9eef0ccf19f54390e86d92ba2185**

Documento generado en 06/06/2022 04:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**NULIDAD TESTAMENTO. No. 1100131100032017-0615**

Téngase en cuenta que el Curador ad-litem se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la demanda dentro del término de ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se REQUIERE a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a todos los demandados, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se requiere a los apoderados, para que alleguen sus archivos digitales en formato PDF, sin ningún tipo de restricción, dado que algunos no se han podido verificar por encontrarse en medidas de seguridad, que no permiten su lectura.

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 34 HOY 07 DE JUNIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc2dce70d8f43285f8b5c5a98283d23632109c5ee480d92caf19f7c0a72e30**

Documento generado en 06/06/2022 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615**

*Respecto de la nulidad deprecada respecto del traslado del recurso de reposición por la apoderada de las herederas NASLY TATIANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y MAGDA ISABELLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, del mismo no será necesario y pertinente, como quiera que el mismo fue rechazado de plano en auto de esta misma fecha.*

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 34 HOY 07 DE JUNIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e230ae7539a6f1d9b6c88e4e303e58026297c8a02309a534b7ce50e0901c04**

Documento generado en 06/06/2022 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615**

*Solicita la apoderada de las herederas NASLY TATIANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y MAGDA ISABELLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber vencido el año conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., sin que se hubiere decidido la instancia, y por tanto las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.*

*Pues bien:*

*Para efectos de desatar la presente solicitud de la apoderada de alguna de las herederas, se hace necesario repasar detenidamente la actuación judicial, así:*

*Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se DECLARÓ ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión testada del causante JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ. Donde se reconoció como herederas a NASLY TATIANA JIMÉNEZ y MAGDA ISABELLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ; se requirió a MARTHA CECILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, bajo los preceptos normativos del art. 492 el C. G. del P.*

*En auto del 18 de diciembre de 2017, se ordenó incluir en el Registro de Emplazados las publicaciones efectuadas.*

*La señora MARTHA CECILIA JIMÉNEZ DE GÓMEZ se notificó de manera personal del auto que declaró abierto y radicado la sucesión del causante el día 19 de diciembre de 2017.*

*El señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ se notificó de manera personal del auto que declaró abierto y radicado la sucesión del causante el día 11 de enero de 2018.*

*El apoderado del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ se notificó de manera personal del auto que declaró abierto y radicado la sucesión del causante el día 05 de febrero de 2018.*

*Mediante providencia del 08 de marzo de 2018, se agregaron los registros civiles de los señores MARTHA CECILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se les reconoció como herederos del causante en calidad de hijos e igualmente se reconoció personería a los apoderados que representa a cada interviniente sucesoral.*

*En auto de la misma fecha se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.*

*Mediante decisión del 13 de agosto de 2018 se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 08 de marzo de 2018, mediante el cual*

se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos; manteniendo en su integridad el auto atacado.

En auto de la misma fecha se volvió a convocar a las partes a audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En decisión calendada el 05 de julio de 2019 se decretó el embargo sobre la cuota parte de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 050C-01383391 Y 50C-01383391. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En auto del 25 de octubre de 2019, se aclaró la providencia del 05 de julio de 2019, indicando que el embargo deprecado, recae únicamente sobre la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-01383391. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En auto del 11 de febrero de 2020, se resolvió sobre el recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre de 2019, donde se ordenó: (i) Revocar parcialmente el auto del 25 de octubre de 2019; (ii) Corregir el auto en el sentido de indicar que se decreta el embargo sobre la cuota parte del 75% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01383391. (iii) ordenó oficiar a la Oficina de registro e instrumentos públicos.

En decisión de la misma fecha se aclaró el tema respecto a la caución solicitada; se decretó el embargo de acciones privadas de ETB; se efectuó designación de secuestre.

Sumando a las demás actuaciones, se proveyó auto de la misma fecha donde no se tuvo en cuenta la publicación efectuada. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En providencia del 05 de mayo de 2021 se resolvió recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se resuelve sobre la caución y decretó de embargo de las acciones de la ETB y BAVARIA, resolviendo por el Despacho mantener incólume la decisión atacada.

En decisión de la misma fecha se efectuó control de legalidad, dejando sin efecto el auto dado el 11 de febrero de 2020 y en su lugar se deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2020. Aclarando que la medida de embargo del bien era sobre el 50%.

De la misma data se resolvió ordenar la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Continuando con las decisiones de la misma fecha se rechazó de plano el recurso presentado por la Dra. ALEXANDRA MEJÍA VÁSQUEZ contra el auto del 11 de febrero de 2020.

Adicionando otra actuación judicial, aclarando nuevamente a los interesados respecto de la caución de las medidas cautelares en los procesos liquidatarios. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En auto del 13 de diciembre de 2021, se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2021, donde se resolvió revocar el auto atacado y ordenó seguir el embargo sobre la cuota parte que le corresponde al causante.

En decisión de la misma fecha se fijó fecha nuevamente para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. del P.

**Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo materia de estudio:

**Artículo 121.** *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye "de pleno derecho", toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se

entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señaló el alto Tribunal:

*“(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo...”*

*(...)*

*1.1. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo...”*

*(...)*

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de*

*defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*(...)*

*Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.*

*Por tanto, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada principal, nulidad que no opera de pleno derecho.*

*Así entonces, de la actuación procesal adelantada hasta la fecha se evidencia que, este censor, atendiendo el artículo 132 del C. G. del P., ha efectuado controles de legalidad y las mismas fueron notificadas a las partes y no alegaron nulidad alguna.*

*Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

*Del resumen de la actuación, se puede extraer todas las intervenciones de los herederos, sin proponer la nulidad que hoy pretende, tal y como se registra en esta providencia, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.*

*Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y el titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de términos, a la implementación de la justicia digital, aunando que los apoderados han recurrido todas las actuaciones proveídas por este titular, entrando a estudios de fondo en el asunto.*

*De otra parte, no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del*

Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el

*cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).  
(...)*

*En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,*

**RESUELVE:**

*NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.*

**NOTIFÍQUESE**

*MLRP/*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 34 HOY 07 DE JUNIO DE 2022**  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c2b8b3a47ea51a90c5eeb96390abd4653272a775133b80eeb3e4127cb215a**

Documento generado en 06/06/2022 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**